

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

Diputación provincial de Oviedo

ANUNCIO

Autorizada esta Diputación por Real orden de 13 del corriente para recargar en un 25 por 100 los arbitrios que de antiguo disfruta sobre vinos, aguardientes, liceres y sal, se advierte a los introductores de dichas especies, y al público en general, que desde 1.º de Abril próximo comenzará a hacerse efectivo el expresado recargo.

Oviedo 29 de Marzo de 1920.—El Presidente, J. Guisasaola.

R. al núm. 1.223

Comision Provincial de Oviedo

ANUNCIO

La expresada Corporación, en sesión del día 13 del mes último, en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los artículos de consumo, carne fresca de vaca y de ternera, de segunda clase, y huevos de gallina, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el corriente año, sin duda porque los precios señalados no debían ser lo suficientemente remunerados, acordó celebrar una tercera subasta del suministro de dichos artículos, siendo los precios que han de regir los mismos que señala el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 22 de Diciembre último, excepto para la carne de vaca y ternera, cuyo precio será el de 3,50 y 5,75 pesetas kilogramo; se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 11 de Abril próximo, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, y al insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia antes dicho de 22 de Diciembre, excepto en lo que se refiere a la carne de vaca y ternera, que sufrirá las variaciones siguientes:

29.919 kilogramos de carne fresca de vaca, de segunda clase, a 3,50 pesetas kilogramo.

7.300 kilogramos de carne fresca

de ternera, de segunda clase, a 5,75 pesetas kilogramo.

La fianza provisional para la carne de vaca será la de 5.235,80 pesetas, y la definitiva de 10.471,60 pesetas. La provisional para la ternera será de 2.098,75 pesetas, y la definitiva de 4.197,50 pesetas.

La condición segunda de las especiales para la carne de vaca, quedará redactada en la siguiente forma: «La carne será de clase segunda, fresca, gorda, de buena calidad, de vaca vieja, según se expenda para el público; ha de proceder del Macelo municipal».

La misma condición segunda de las especiales para la carne de ternera, quedará redactada como sigue: «La carne de ternera será de segunda clase, sin hueso, de pierna y lomo; ha de proceder del Macelo municipal o recocida en él».

Lo que se hace público a medio de este anuncio a los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real orden de 18 de Enero de 1919 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 24 de Marzo de 1920.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 1505

ANUNCIO

La expresada Corporación en sesión del día trece del mes último, en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los artículos de consumo, tocino, grasa, patatas, aceite, fideos, pimentón, sal, bacalao, café, bizcochos, habas y leche de vaca, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el corriente año, sin duda por que los precios señalados no debían ser lo suficientemente remunerados, acordó celebrar una tercera subasta del suministro de dichos artículos, siendo los precios que han de regir, para el tocino del país o de Galicia 6 pesetas kilogramo, y 4,50 idem el tocino vientre magro pancheta de Barcelona, que se suministrará por mitad, grasa 6 pesetas kilogramo, patatas a 40 pe-

setas quintal métrico, aceite a 2,30 pesetas kilogramo, fideos a 1,40 pesetas kilogramo, pimentón a 6,50 pesetas idem, sal a 0,20 pesetas idem, bacalao de Escocia e Islandia a 3,10 pesetas idem, café a 6,50 pesetas idem, bizcochos a 5,25 pesetas idem, habas a 1,50 pesetas idem y leche de vaca a 0,55 pesetas litro; se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la sala de remates del Palacio provincial, a las doce del día 10 de Abril próximo, con arreglo y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación las horas hábiles de oficina, y que es como sigue:

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino a los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante un año que empieza el primero de Enero de 1920 y termina el 31 de Diciembre del propio año cuya subasta se ha de verificar con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículos que son objeto de subasta.

- 1.095 kilogramos de tocino salado del país o de Galicia, a 6 pesetas uno.
- 1.095 kilogramos de tocino vientre magro pancheta de Barcelona, a 4,50 pesetas uno.
- 1.800 kilogramos de grasa en rama, a 6 pesetas kilogramo.
- 340 quintales métricos de patatas, a 40 pesetas quintal métrico.
- 1.460 kilogramos de aceite de oliva, a 2,30 pesetas kilogramo.
- 6.000 kilogramos de fideos, a 140 pesetas el kilogramo.
- 280 kilogramos de pimentón, a 6,50 pesetas el kilogramo.
- 2.400 kilogramos de sal, a 0,20 céntimos de peseta el kilogramo.
- 200 kilogramos de bacalao, a 3,10 pesetas kilogramo.
- 200 kilogramos de café tostado, a 6,50 pesetas kilogramo.
- 400 kilogramos de bizcochos, a 5,25 pesetas kilogramo.
- 2.500 kilogramos de habas, a 1,50 pesetas uno.
- 73.817 litros de leche de vaca, a 0,55 céntimos de peseta litro.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al Secretario o quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez a trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador que puede precintarlo o lacrarlos o a loptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas de cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prebentado para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, y serán en metálico, en valores o signos de crédito del Estado, la provincia y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en

el art. 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo al Estado, y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales más ventajosas que las restantes a un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Artículo 17, párrafo 11.)

7.ª Este contrato comenzará tan pronto como se formalice, siendo su duración un año, a partir del 1.º Enero a 31 de Diciembre; sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción, al objeto de contratar nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 5.º del art. 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para oír la escritura del contrato o formalizar según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva o no compareciese a formalizar el contrato o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados para ello, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional o definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente de los demás bienes del rematante, administrativamente o por medio de apremio.

11. El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales a la Hacienda y demás impuestos, a que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán a la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose a entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contrataciones serán a riesgo

y ventura de las personas a cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria o por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio de que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con multas hasta de 500 pesetas o la rescisión del contrato, si se creyera esto necesario o conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones a que diese lugar el rematante, serán hechas efectivas:

1.º Del importe de la fianza.
2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, a fin de hacer efectivas las multas e indemnizaciones.

Si a los diez días de haber sido requerido para que lo verifique, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos correspondientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de contrata, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa después de agotada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado a suministrar en más o en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna clase.

21. El contratista podrá pedir la rescisión del contrato, cuando la Corporación falte a lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasare el pago del suministro por más de dos meses, después de la aprobación de las cuentas, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, o en otro caso facultar a persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan a la

Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, a costa del licitador, por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastantamiento de poderes, es el Licenciado don Pedro Mantilla.

26. El rematante no podrá hacer cesión de los artículos contratados a otra persona.

Condiciones especiales para cada artículo:

Tocino salado.

1.ª La fianza provisional para el tocino del país o Galicia, será de 378,50 pesetas, y la definitiva de 657 pesetas.

La provisional para el de vientre magro Pancheta de Barcelona, será de 246,35 pesetas, y la definitiva de 492,70 pesetas.

2.ª El tocino ha de ser de cerdo del país o Galicia, y de vientre magro Pancheta de Barcelona, sirviéndose por mitad de una y de otra clase.

3.ª El contratista queda obligado a entregar el tocino por hojas enteras en los días y horas que señalen los Directores de los Establecimientos y en las cantidades por éstos pedidas.

4.ª Si el tocino no fuese como la muestra, no reuniendo ninguna de las condiciones señaladas, será devuelto en el acto al contratista, quien deberá en el mismo día presentar otro bueno y que se ajuste en un todo a las referidas condiciones y muestras, y de no verificarlo, procederá inmediatamente el Director del Establecimiento donde esto ocurra, a adquirirlo de los puestos públicos, y el importe será deducido de la cantidad que debe percibir el contratista, haciendo la liquidación definitiva.

Grasa en rama.

1.ª La fianza provisional será de 540 pesetas y la definitiva de 1.080 pesetas.

La grasa será de cerdo, fresca, sin salar, en rama, entera y bien limpia.

Son aplicables a este artículo las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

Patatas.

1.ª La fianza provisional será de 1.680 pesetas y la definitiva de 3.360 pesetas.

2.ª Las patatas serán blancas sanas, limpias, exentas de todo retoño o vástagos, del tamaño y clase igual a las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, siendo desechadas las que no fueran como dichas muestras.

Son aplicables a este artículo, con las variaciones consiguientes, las

condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

Aceite.

1.ª La fianza provisional será de 167,90 pesetas y la definitiva de 335,80 pesetas.

El aceite ha de ser de oliva, claro, de buen color, sin mezcla alguna de coco, cacahuet, sésamo ni otra sustancia, con exclusión de toda borra o sedimento, y cuya acidez no excederá de la que señala el Laboratorio municipal para los aceites destinados al consumo público, y a de ser en un todo igual a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y una vez adjudicado este artículo se cerrará y sellará el frasco que contenga el mismo.

Son a éste aplicables, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

Fideos.

1.ª La fianza provisional será de 420 pesetas, y la definitiva de 840 pesetas.

2.ª Los fideos serán de buena clase, no entrando en su composición materias extrañas y la harina ha de ser de primera clase y han de ser en un todo iguales a la muestra, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Son aplicables a este artículo, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera y cuarta señaladas para el tocino.

Pimiento.

1.ª La fianza provisional para el pimiento será de 91 pesetas, y la definitiva de 182 pesetas.

2.ª El pimiento será de clase superior, dulce, de color encarnado, sin aceite y mezcla de ningún género, y de calidad igual a la muestra, que estará de manifiesto en el acto del remate y que se cerrará y sellará el frasco que la contenga.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Sal.

1.ª La fianza provisional será de 24 pesetas, y la definitiva de 48 pesetas.

2.ª La sal estará limpia y exenta de todo cuerpo extraño e igual a la muestra, que estará de manifiesto en el acto del remate, y que una vez adjudicado, se cerrará y sellará el frasco que la contenga.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Bacalao.

1.ª La fianza provisional será de 31 pesetas, y la definitiva de 62 pesetas.

2.ª El bacalao será del llamado de Escocia e Islandia de primera, e igual en un todo a la muestra, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y la entrega se hará por bacaladas enteras.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Café.

1.ª La fianza provisional para el café será de 65 pesetas, y la definitiva de 130 pesetas.

2.ª El café ha de ser tostado, en grano, sin mezcla alguna de Puerto Cabello, superior o igual en un todo a la muestra, que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y cuyo frasco, una vez terminado y adjudicado, se cerrará y sellará.

Son aplicables para el suministro las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Bizcochos.

1.ª La fianza provisional será de 105 pesetas, y la definitiva de 210 pesetas.

2.ª Los bizcochos serán elaborados con todo esmero, no empleando otra sustancia azucarada que el azúcar de caña o de remolacha, e iguales en un todo a la muestra que estará de manifiesto en el acto del remate.

Para el suministro son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Habas.

1.ª La fianza provisional será de 187,50 pesetas, y la definitiva de 375 pesetas.

2.ª Las habas serán de las llamadas comunes; llevarán por lo menos dos meses recogidas; enteras, blancas, limpias y sin mancha, exentas de toda que esté podrida o maledada, e igual a la muestra que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta, y una vez adjudicada ésta se sellará y lacrará el frasco que la contenga como muestra.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Leche

1.ª La fianza provisional será de 2.030,50 pesetas y la definitiva de 4.061,50 pesetas.

2.ª La leche será de vaca ordeñada en el día, y haciéndose diariamente la entrega de la cantidad pedida. Examinada con el lacto densímetro de Quevenne, ha de acusar la densidad de la leche a la temperatura de 15 grados, una graduación superior a 29 grados. El cronómetro de Chevaliere ha de marcar 90,10 de sus divisiones en una temperatura que no sea inferior a 15 grados.

Para el suministro de este artículo son aplicables las condiciones tercera y cuarta de las señaladas para el tocino.

Si a pesar de estas condiciones, alguno de los artículos fuera de dudosa pureza, se remitirá al Laboratorio municipal para su examen, y de no ser admisible, los gastos que origine el análisis serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., para la subasta del artículo (o artículos) necesario (o ne-

cesarios), en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se comprometo a suministrar dicho artículo (o artículos), citando aquí por separado cada uno de ellos, al precio de.... el kilogramo, litro, quintal métrico, según la clase o peso de cada artículo. (Las cantidades en letra).

(Fecha y firma).

Lo que se hace público a medio de este anuncio a los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y Real orden de 18 de Enero de 1919, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 24 de Marzo de 1920.—
P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Cesáreo del Valle.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.099

Vistas las reclamaciones formuladas contra las elecciones de Concejales verificadas en los Distritos segundo y octavo de este concejo de Oviedo:

Resultando que D. Acacio Muñoz Vigo recurre contra la validez de las elecciones verificadas en las Secciones cuarta y quinta del segundo Distrito de este término municipal, fundándose en que, respecto de la elección verificada en la primera de estas Secciones, titulada San Julián de Box, la elección se llevó a cabo con notorias coacciones, sin admitirse las reclamaciones que el exponente y sus interventores formularon contra la identidad de los electores, y negándose el Presidente a consignar en el acta de la votación la protesta que se formuló con este motivo, lo que constituye una infracción de los artículos 42 y 43 de la ley Electoral, hechos que constan en acta notarial que el recurrente entregó a la Junta municipal del Censo en la sesión del escrutinio general; que respecto a la Sección quinta, titulada Manzaneda, funda su reclamación en no haberse verificado la elección como previene el artículo 40 de la ley Electoral, pues habiéndose aplazado la elección el día en que debiera verificarse, por la falta de un adjunto, no se señaló, simultáneamente con el aplazamiento, el día en que debía verificarse, habiendo señalado la Junta municipal el día 11, miércoles, pero que este acuerdo no puede ser válido por no haber sido simultáneo al acuerdo del aplazamiento y no haberse dado la publicidad debida, por lo que no se celebró la elección, siendo ésta simulada, pues en el acta figuran todos los electores del censo menos diez, siendo así que 24 de éstos manifiestan en un escrito que se acompaña, no haber ejercitado el derecho al sufragio, constando también en el acta notarial de que queda hecho mérito los términos en que se halla redactado el anuncio que se fijó en la puerta del Colegio, por todo lo que solicita se anulen las elecciones de Concejales verificadas en las Secciones cuarta y quinta del segundo Distrito:

Resultando que se acompaña un escrito valorado con 24 firmas de otros tantos electores de la Sección

quinta (el Distrito segundo manifestando que el día 8 de Febrero se presentaron ante el Colegio electoral de Manzaneda, encontrándose con que no pudieron ejercitar su derecho por no haberse constituido la Mesa a causa de la falta de un adjunto; que en el anuncio fijado en la puerta del Colegio no se decía el día en que debía verificarse la elección y que posteriormente han visto que se dá como celebrada la elección y que los que suscriben no han votado, a pesar de figurar en la referida elección como votantes, pidiendo, en consecuencia, se anule la elección de referencia:

Resultando que D. Fernando García Bances, D. Manuel Estrada y González y D. Marcelino Fernández Suárez, Concejales proclamados por el Distrito segundo, impugnan la reclamación producida por D. Acacio Muñoz Vigo diciendo que las coacciones que este señor dice haberse verificado en San Julián de Box fueron energía y val r cívico de algunos colonos y obreros para no dejarse imponer la candidatura de dicho señor y que respecto a la afirmación de que al recurrente no se le admitieron las protestas contra la personalidad de los electores, dicen que no son de aplicación los artículos 42 y 43 de la ley Electoral que el Sr. Muñoz aduce, por relacionarse con la forma de emitir el sufragio y que en cuanto a la negativa del Presidente a hacer constar en el acta la protesta, el Notario asegura que el Presidente manifestó que la protesta era injustificada pues ninguna candidatura impugnada se introdujo en la urna y basándose en todas estas afirmaciones, pide la nulidad de la elección, siendo así que cuando más, podría exigir responsabilidad al Presidente de la Mesa, pero no la nulidad de la elección; que el recurrente afirma que la elección se verificó por designación de la Junta municipal el día 11, en la Sección quinta, siendo así que el que designó la fecha fué el Presidente de la Mesa, como se comprueba con los certificados que acompañan de la Junta municipal del Censo y del Alcalde de barrio; que no es exacto que haya votado todo el censo menos diez electores, pues los votantes fueron 122 y el censo tiene 139, habiéndose abstenido diecisiete y que de los veintidós firmantes del escrito que el Sr. Muñoz une a su recurso, seis no aparecen inscritos en las listas numeradas de votantes, José Pantiga Iglesias y Manuel Fuente García no saben firmar y Florentino Solís no aparece en el Censo; que las firmas no son auténticas y que aunque lo fuesen, nada más fácil que encontrar electores desaprensivos que digan no haber votado después de haber emitido el sufragio:

Resultando que se acompaña certificado del Secretario de la Junta municipal del Censo en que se hace constar que el Presidente de la Sección quinta comunicó a aquella Junta, con fecha 8 de Febrero, que suspendía la elección por faltar un adjunto y su suplente, sin que en el oficio señalase día para la elección aplazada, por lo que la Junta le

ofició para que lo hiciera, contestando él el día 9 señalando el 11 para la elección:

Resultando que el Alcalde de barrio de Santa Eulalia de Manzaneda certifica que habiéndose suspendido la elección el día 8 de Febrero se designó para celebrarla el día 11, miércoles, haciéndose saber a los electores por un edicto firmado por el Presidente de la Mesa y fijado en la puerta del colegio, permaneciendo colgado el anuncio hasta que se verificó la elección:

Resultando que D. Ricardo Iglesias Eguren y D. Maximino Sánchez protestan contra la validez de las elecciones de concejales verificadas el día 8 de Febrero próximo pasado en el distrito octavo de este término municipal, fundándose en que los presidentes de las Mesas de las Secciones primera y tercera abandonaron sus puestos, siendo sustituido el primero por su suplente, que discutiéndose la validez de un voto, metió la mano en la urna extrayendo la candidatura discutida, acto que se comprueba con escrito presentado ante la Junta municipal del Censo en el momento del escrutinio, por no haber querido consignar la protesta en el acta el Presidente de la Mesa; que el Presidente de la tercera sección le sustituyó el primer adjunto; y que habiéndose habido coacciones y compra de votos, que son causa de la nulidad de la elección y constitutivos de delitos, suplican se dejen sin efecto la proclamación de concejales por el distrito S.º, Trubia, pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para castigo de los autores de los mencionados delitos:

Resultando que se acompaña un escrito con tres firmas, en que manifiestan los firmantes que el día 8 de Febrero último vieron a D. José Fuente entregar dinero envuelto en una candidatura de D. Sancho Valdés a D. Bernardo Alvarez Fernández, vecino de Las Cuevas, y a D. Ramón Menéndez dar también dinero a varios electores, cuyos nombres no consignan por desconocerlos:

Resultando que se une a expediente una protesta de D. José Fernández, apoderado del candidato D. Maximino Sánchez, valorada con la firma de un adjunto y de cuatro interventores, en que se manifiesta que a las diez de la mañana abandonó la Presidencia el que la ocupaba, siendo sustituido por el primer adjunto D. Enrique Martínez, y acto seguido toma posesión el suplente del Presidente D. José Fernández, cuyo nombre no consta en el acta de constitución de la Mesa; que hizo la correspondiente protesta, que no fué admitida; que se presentó a votar D. Marcelino Fernández y el Presidente introdujo en la urna la papeleta, resultando que el D. Marcelino no podía votar por no estar comprendido en el Censo de aquella primera sección, y que ante la protesta de la Mesa el que actuaba de Presidente sacó de la urna varias papeletas, y que al ocupar de nuevo la Presidencia el que estaba designado al efecto, pidió se

suspendiera la elección, no tomándose en consideración su protesta.

Resultando que D. Ramón Suárez Valdés y D. Sancho Valdés Solís, concejales proclamados por el distrito octavo, Trubia, dicen que deben rechazarse las reclamaciones de los concejales derrotados por inconsistentes e infundadas, pues aúniendo cierto el hecho de haber visto dar dinero no se indica que fuera para recabar el voto, ni como consecuencia inmediata de él; que respecto de la protesta del apoderado de D. Maximino Sánchez, sólo prueba que la Mesa no estuvo sin presidencia, aunque se hubiere ausentado el Presidente, ausenc a que, por otra parte, la Ley no prohíbe, y que lo mismo el adjunto que los interventores que apoyan su protesta, autorizaron con su firma el acta de la elección, por lo que aquélla carece de valor, y que la afirmación de que el Presidente de una Mesa extrajo varias papeletas, queda destruida con el hecho de que el número de ellas sacadas de la urna en el acto del escrutinio coincide con el de votantes:

Resultando que del expediente electoral se infiere que en la sección cuarta se verificó la votación normalmente, sin protestas de ninguna clase:

Resultando que se acompaña un acta notarial levantada por el Notario D. Arsacio del Prado y Campillo a instancias del Sr. Muñiz Vigo, y en la que se hace constar que, requerido por el referido señor, se personó en la sección quinta del distrito segundo, observando que la puerta del colegio electoral se hallaba cerrada, que dijeron ser el de Santa Eulalia de Manzaneda, y que a la entrada del mismo había un anuncio colocado, diciendo quedar suspendida la votación por no haber comparecido uno de los adjuntos a constituir la Mesa electoral; en la sección cuarta, a donde se dirigió posteriormente para presenciar la votación, se promovieron varios incidentes a causa de la oposición del Sr. Muñiz Vigo a que votaran determinados electores que se decía ya habían votado con nombre supuesto:

Resultando que hay un escrito en el expediente electoral firmado por D. Pedro Martínez y D. Severiano Madera, dando cuenta a la Junta municipal del Censo de no haber comparecido uno de los adjuntos, motivo por el que se suspendía la elección en el colegio de Santa Eulalia de Manzaneda:

Resultando que en otro escrito, fechado en 9 de Febrero, el mismo Presidente de la Mesa de la sección quinta del distrito segundo, anunció que había designado para verificar las elecciones municipales suspendidas en aquella sección, el día 11:

Resultando que se acompañan los documentos de la votación y constitución de la Mesa en la sección quinta del segundo distrito, titulada Santa Eulalia de Manzaneda, y de las elecciones llevadas a cabo el referido día 11:

Resultando que en la sección primera del distrito octavo, el apode-

rado del candidato D. Ricardo Iglesias presentó una protesta por que en el focal estaba actuando de Presidente de Mesa D. Ricardo Martínez y de adjunto D. Macario Martínez, interrogando qué era del presidente efectivo, manifestaron que se había ausentado, continuando, sin embargo, verificándose la elección:

Resultando que en la sección tercera del mismo distrito octavo, según consta en el acta de votación, hay una protesta firmada por el candidato D. Ricardo Iglesias Egueren, manifestando que a las diez y cincuenta y cinco no se hallaba en su puesto el Presidente, y que hacía sus veces el adjunto Sr. Martínez;

Vistas las reclamaciones, las Reales órdenes de 13 de Abril de 1909 y 26 de Enero de 1888 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la reclamación presentada y los hechos expuestos por el recurrente Sr. Muñiz Vigo, respecto a las secciones cuarta y quinta del distrito segundo, no se acompañan de otra comprobación y de otra prueba que la protesta del mismo reclamante, y es preciso tener en cuenta que tales manifestaciones aparecen desvirtuadas por las alegaciones expuestas por los electores, y de las mismas resultancias del expediente electoral:

Considerando que para desvirtuar los hechos que se revelan del expediente electoral era necesario que a la reclamación pidiendo la nulidad de las elecciones se acompañara la prueba documental suficiente, con las solemnidades exigidas por la Ley, puesto que diferentes disposiciones sostienen que las alegaciones de electores carecen de eficacia para justificar la nulidad de las elecciones:

Considerando que, aún cuando el Sr. Muñiz Vigo formuló sus protestas en el acto del escrutinio ante la Mesa y la Junta municipal del Censo, no ha justificado los hechos relatados con documentación alguna probatoria, siendo ineficaces e inadmisibles en derecho tales manifestaciones:

Considerando que la negativa o admisión del voto a algunos electores de la sección cuarta del segundo distrito no influyó para nada en el resultado total, dada la diferencia existente entre los candidatos triunfantes y derrotado, y además porque según la Ley y la Jurisprudencia está representada la práctica de una función normal atribuida a las Mesas, y la resolución de un incidente propio de la votación (Real orden de 26 de Enero de 1898); (Gaceta de 30):

Considerando que con arreglo a la Real orden de 13 de Abril de 1909, regla cuarta, la Mesa, en el caso de que difiera la votación por no concurrir los individuos que deban constituir la, habrá de dar cuenta a la Junta municipal del Censo y el artículo 40 estatuye que se hará designación simultánea de la causa del aplazamiento y de la fecha en que habrá de celebrarse la votación diferida, pero esto, en todo caso, no tiene más objeto que hacer saber a los electores el día en que

habrá de verificarse la votación diferida y podrá ser una falta ritual en el cumplimiento de una disposición, pero no se relaciona con el procedimiento activo de la elección, demostrado como lo está que, si bien no se hizo simultáneo el anuncio de la suspensión de la votación y del diferimiento, si lo fué con el tiempo suficiente para que llegara a conocimiento de los electores, teniendo en cuenta que emitieron el sufragio la inmensa mayoría de los que componían la Sección y con la asistencia del mismo recurrente, de sus interventores y apoderados:

Considerando que en el Distrito octavo las manifestaciones de los recurrentes acerca de abandono de las Mesas por parte de un Presidente no tiene otra comprobación que las alegaciones de los mismos protestantes, pero no aparecen corroboradas con el examen del expediente electoral, ni de las resultancias del mismo, permite aducir anomalía semejante:

Considerando que la existencia de las firmas de los Presidentes y Adjuntos que constituyeron las Mesas electorales del octavo Distrito, en los documentos del expediente, y que sirvieron de base al escrutinio general, es prueba también de que las operaciones se realizaron con la mayor escrupulosidad, sin coacciones ni amagos y sin quebrantar la sinceridad electoral:

Considerando que aún en el supuesto más desfavorable, el abandono momentáneo de la Mesa por parte de un Presidente y a fin de ejercer una función fisiológica dejando en su reemplazo al suplente, no demuestra falseamiento de la voluntad del Cuerpo electoral, ni iba la Ley a cometer el absurdo de impedir actos que, como derivados de la naturaleza humana, son imposibles de evitar, ni el abandono por unos minutos demuestra que la votación no hubiere seguido completamente normal, cuando además la diferencia entre los candidatos triunfantes y los derrotados no ha sido escasa ni se promovieron turbulencias ni manifestaciones que pudieran implicar asomos de agravio a la voluntad de los electores de la Sección;

La Comisión provincial, en sesión del 22 de Marzo, acordó desestimar los recursos interpuestos contra la validez de las elecciones en los Distritos segundo y octavo del término municipal de Oviedo; declarar en su consecuencia, la validez de las proclamaciones efectuadas; publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique a los interesados advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos que quedan indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 25 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente Cesáreo del Valle.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador Civil de la provincia.

R. al núm. 1.191

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

Anuncio

Habiendo cesado por renuncia en el ejercicio de la profesión, el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, D. Jesús Menéndez y Menéndez, y solicitándose la devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión, se hace público por medio de este periódico oficial, para que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen dentro del término de seis meses, según dispone el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Oviedo, 26 de Marzo de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1.219

Juzgado de Lena

Don José Arias-Vila, Juez de instrucción del Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Hernández Lentiño, de cuarenta y cinco años de edad, casado, minero, domiciliado últimamente en Ribono, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, para ser oído, en causa seguida por tentativa de violación.

Dado en Pola de Lena, a veinte de Marzo de mil novecientos veinte.—José Arias-Vila.—El Secretario, P. H., Nicanor González.

R. al núm. 1.065

Juzgado de Laviana

Cédula de citación

El Sr. D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de Instrucción de este Partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 183 del año último, sobre homicidio y disparo de arma de fuego y lesiones a Narciso Aparicio Quintero, de 38 años, soltero, carretero, natural de Don Benito, de Badajoz, y sin domicilio conocido, y que residió últimamente en el Puente de Turiellos; que se cite al Narciso Aparicio para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el periódico oficial, comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por dos facultativos.

Pola de Laviana, veintitres de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario.

R. al núm. 1.202

Esc. Tip. del Hospicio provincial.